

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 66

Fecha Estado: 19/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080049900	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRO CONSTRUCTOR S.A.	FABIO RAFAEL - DUQUE CARDONA	Auto que pone en conocimiento Requiere al demandante.	18/04/2024	1	
05266310300220220005400	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto de traslado dictamen pericial Del avalúo comercial presentado, se corre traslado por el término de 10 días.	18/04/2024	1	
05266310300220220005700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EFRAIN CARLOS MOLINA SANJUAN	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de oficiar	18/04/2024	1	
05266310300220230026900	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA S.A.	NILS TOBER	Auto que pone en conocimiento Requiere parte demandante.	18/04/2024	1	
05266310300220240005600	Ejecutivo Singular	PRIMATELA S.A.S.	ARTE AGREGADO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento La respuesta de flamingo y Olimpica	18/04/2024	1	
05266310300220240009400	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JULIAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ	Auto terminando proceso Por pago de cuotas en mora.	18/04/2024	1	
05266310300220240010200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN DAVID - HERNANDEZ BETANCUR	Auto que pone en conocimiento Se tiene en cuenta la notificación, se requiere a la parte demandante	18/04/2024	1	
05266310300220240012200	Verbal	GRUPO FUSOR SAS	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmitiendo demanda Deberán ser subsanados los defectos dentro del término de 5 días.	18/04/2024	1	
05266310300220240012500	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS MARIA - RENTERIA LEDEZMA	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Echeverri Ciro.	18/04/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220240012600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	1. TEG SEGURIDAD LTDA	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Meneses Garcia	18/04/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00054 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	LILIANA MARIA SALAZAR SALDARRIAGA
TEMA Y SUBTEMA	TRASLADO AVALÚO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte activa aportó avalúo comercial del inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado de este por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00057 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (S)	EFRAÍN CARLOS MOLINA SANJUAN
Tema y Subtemas	NIEGA SOLICITUD OFICIAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

No se accede a oficiar a la liquidadora designada en el proceso de liquidación de la sociedad INDIA COMPANY S.A.S., que se lleva a cabo ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, toda vez que este juzgado perdió competencia al haber remitido la demanda ejecutiva contra INDIA COMPANY S.A.S a la SUPERINTENDENCIA, en consecuencia, será al interior de ese proceso donde la abogada de la parte demandante eleve su petición.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2024 00056 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	PRIMATELA SAS
DEMANDADO (S)	ARTE AGREGADO SAS y JORGE MARIO ROLDAN CORRALES
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por Flamingo y Olímpica, en respuesta a los oficios remitidos por este Despacho Judicial. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 344
Radicado	05266 31 03 002 2024 00094 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	DIEGO FERNANDO LONDOÑO RAMIREZ Y JULIAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ
Tema y subtema	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de SKOTIABANK COLPATRIA S.A, contra DIEGO FERNANDO LONDOÑO RAMIREZ y JULIAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta mandato legal, puesto que no se ha cubierto la obligación, los títulos y la hipoteca siguen prestando merito ejecutivo y existe auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, se trata de una transacción entre las partes que se ajusta a la libertad contractual, y que no se puede por mera formalidad oponerse a la misma.

La solicitud ha sido presentada por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien cuenta con facultad para recibir, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones contenidas en los pagaré: Nro. 504119024897, 504119024900, 502300001350 y 504119024935 y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E**

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de SKOTIABANK COLPATRIA S.A, contra DIEGO FERNANDO LONDOÑO RAMIREZ Y JULIAN DAVID LONDOÑO RAMIREZ, por pago de las cuotas en mora, respecto a los pagarés Nro. 504119024897, 504119024900, 502300001350 y 504119024935.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo respecto de los pagarés Nro. 50411927571 y 502300001254; igual constancia se dejará en la Escritura Publica Nro. 3404 del 18 de junio de 2021 de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Medellín.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c823e24a54baa247409d41147b9b46b68b53b3cd9c1126ae6ee08a57d85094**

Documento generado en 18/04/2024 09:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2024 00102 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	JUAN DAVID HERNÁNDEZ BETANCUR
Tema y Subtemas	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE AL DEMANDANTE

**UZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Incorpórese constancia de envío de la notificación al demandado Juan David Hernández Betancur, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica [juanchomvc@hotmail.com](mailto:juanchomvc@hotmail.com) y cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 16 de abril de los corrientes (archivo 7), por lo que se entiende surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación, una vez vencido ingresará el proceso a Despacho a efectos de impartir el trámite subsiguiente.

Por otra parte, consagra el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., que, para ordenar seguir adelante la ejecución en un proceso Ejecutivo con Garantía Real, es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba del registro de la medida cautelar de embargo, esto es, los respectivos certificados de libertad y tradición.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 342
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00122 00
PROCESO	VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE (S)	GRUPO FUSOR S.A.S.
DEMANDADO	OLGA LUCÍA MONTOYA SUAREZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Remitida la presente demanda por parte del juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en virtud de impedimento por parte de la Juez titular, y como quiera que encuentra este despacho judicial configurada la causal invocada, se procede a asumir el conocimiento de la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso VERBAL, que promueve GRUPO FUSOR S.A.S., en contra de OLGA LUCÍA MONTOYA SUAREZ y el BANCO DAVIVIENDA S.A., acorde a las exigencias de los artículos 82 y 374 del C.G.P.; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. la pretensión segunda hace referencia a una condena indemnizatoria, pero, no especifica cuáles perjuicios, no se puede formular de forma genérica sino por un monto específico y cuál de los codemandados es el llamado a indemnizar; además de que el artículo 366 del C.G.P el cual cita como fundamento, hace referencia es a la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho.

2 La pretensión tercera pide la restitución del inmueble con sus frutos, sin que en el acápite de los hechos se exprese quien detenta la tenencia del inmueble; obliga formular una pretensión concreta que contenga el monto de esos frutos, que armonice con los hechos e incluso con dictamen pericial de los mismos, y cuál de los codemandados es el llamado a pagarlos.

3 Deberá indicar cuál es el monto de la cláusula penal del cual se pretende la condena, pues se itera que la petición debe estar acorde con los hechos de la demanda, y no se observa en los fundamentos facticos lo relativo a dicha sanción.

4.- Deberá aportarse con la demanda el contrato Nro.06003037300238223 y la escritura publica Nro. 1615 del 15 de diciembre de 2020, pues ni en el acápite de pruebas del cuerpo de la demanda ni en los anexos de la misma se observa dicho contrato, como tampoco en los demás documentos acompañados al libelo demandatorio.

5. Deberá aportar el certificado de representación legal de la sociedad codemandada Banco Davivienda S.A., de conformidad con el artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso.

6 Deberá presentar el “juramento estimatorio”, como lo exige el artículo 206 de CGP, discriminado de manera razonada; pues se limita simplemente a referir un valor de \$200.600.000 sin especificar y desconociendo otros pedidos.

7 Deberá indicar cual es el incumplimiento de la codemandada Olga Lucía Montoya Suarez, si lo dicho en la demanda, en el hecho quinto, es el no pago por parte del Banco Davivienda S.A.

8. Deberá allegarse la respectiva acta de conciliación como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura GRUPO FUSOR S.A.S., en contra de OLGA LUCIA MONTOYA SUAREZ y el BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

4



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	345 (4)
Radicado	05266 31 03 002 2024 00126 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	1 TEG SEGURIDAD LTDA Y JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante endosatario en procuración, la sociedad “Bancolombia S.A.”, ha presentado demanda ejecutiva en contra de “1 Teg Seguridad LTDA” y “Jorge Raimundo Pinto Blanco”, para hacer efectivo el pago de tres (3) pagarés que estos suscribieron a su favor en calidad de deudores.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valoro el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 excepciona la presencialidad y permite ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar a la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C.Co.; y prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C.G.P., además la demanda reúne las formalidades legales conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 IB., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y en contra de I TEG SEGURIDAD LTDA y JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, por las siguientes sumas:

- \$162.832.765.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 151.299.497.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- 860.509.646.00 por concepto de capital contenido en el pagaré que se acompañó a la demanda; más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 01 de marzo de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** A la demanda se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación mencionada (Art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibidem).

**CUARTO:** Se reconoce personería al endosatario en procuración abogado JUAN CARLOS MENESES GARCIA, identificado con T.P. No. 76.567 del C. S. de la J. Advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

**NOTIFÍQUESE**



4

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220080049900
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	“CENTRO CONSTRUCTOR S.A.”
DEMANDADO	FABIO RAFAEL DUQUE CARDONA Y OTRO
ASUNTO	REQUIERE AL DEMANDANTE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de señalar fecha para el remate que ha solicitado el demandante, se le REQUIERE para que, a la mayor brevedad posible aporte el avalúo de los bienes inmuebles a rematar, y deberá aportar, además, la liquidación del crédito actualizada, en la cual se vean reflejados los pagos que ya se han hecho.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220230026900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCO SERFINANZA S.A."
DEMANDADO	MANUELA GIL DE TOBER Y NILS TOBER
ASUNTO	REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

La información que ha suministrado la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que el intento de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Manuela Gil de Tober resultó fallido, se ordena AGREGAR al expediente.

Se requiere a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible informe una dirección a la cual se pueda notificar el auto de mandamiento de pago a los demandados, o haga las solicitudes a que haya lugar para agotar lo más pronto posible tal etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	341
Radicado	05266310300220240012500
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING HABITACIONAL)
Demandante (s)	“BANCO DE OCCIDENTE S.A.” NIT 890.300.279-4
Demandado (s)	JESÚS MARÍA RENTERÍA LEDEZMA (C.C. 98.543.873) Y FRANCIA POO MADERA (C.C. 43.523.796)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderada especial, la sociedad “Banco de Occidente S.A.” ha presentado demanda de Restitución de la tenencia (leasing habitacional), en contra de los señores Jesús María Rentería Ledezma y Francia Poo Madera; encontrando que llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384. Por lo que, el Juzgado,

### R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de la Tenencia (Leasing Habitacional) instaurada por la sociedad la sociedad “Banco de Occidente S.A.”, en contra de los señores Jesús María Rentería Ledezma y Francia Poo Madera. “Inversiones Ferbienes S.A.” en contra de la sociedad “Coloretto S.A. en Reorganización”.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma.

4º. Se advierte a los demandados, que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el

demandante, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar al ente demandante a la abogada Paula Andrea Echeverri Ciro.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**